

REGLAMENTO DE ELECCIONES

COLEGIO DE LICENCIADOS Y
PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA,
CIENCIAS Y ARTES



Colypro

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

Contenidos

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES 5

CAPÍTULO II

SOBRE EL TRIBUNAL ELECTORAL 7

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y
CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES 13

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS ELECTORALES 15

CAPÍTULO V

SOBRE EL PROCESO ELECTORAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y
FISCALÍA 18

CAPÍTULO VI

SOBRE EL PROCESO ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y
TRIBUNAL DE HONOR 22

CAPÍTULO VII

SOBRE EL PROCESO ELECTORAL DE LAS JUNTAS REGIONALES Y FISCALES REGIONALES	26
------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO VIII

SOBRE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS, DELEGADOS ELECTORALES, DELEGADOS DE MESA Y FISCALES DE LOS CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES	29
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE.....	30
-----------------	----

CAPÍTULO X

DE LAS NULDADES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.....	30
--------------------------------------------------	----

CAPÍTULO XI.

FALTAS, SANCIONES Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL	32
---------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES	40
-----------------------------	----

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

El Tribunal Electoral del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, 56 inciso c) de la Ley N.º 4770,

CONSIDERANDO:

- 1º Que la Ley Orgánica N.º 1231 del 20 de noviembre 1950, publicada en La Gaceta, se modifica incorporando cambios sustanciales con los que la Ley N.º 4770 la reformó por el Decreto Legislativo.
- 2º Que la Ley Orgánica N.º 4770 del 28 de octubre 1972, publicada en La Gaceta N.º 205, se modifica por Decreto Legislativo.
- 3º Que la Ley Orgánica N.º 4770 sufre su reforma parcial por Decreto Legislativo N.º 9420 en sus artículos 2, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 41, 42, 45, 46 y 48, publicado en La Gaceta del 24 de marzo 2017, Alcance N.º 67.
- 4º Que los artículos 14, 19, 55, 56 y 57 del Decreto Legislativo N.º 9420, por su trascendencia, reforman las potestades del Tribunal Electoral y sus competencias legales.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 01.

El presente reglamento se aplicará a los procesos electorales de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal Electoral, Tribunal de Honor, Juntas Regionales, Fiscales Regionales y otros que se realicen en el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.

Artículo 02.

Ejercicio del sufragio: El voto que se ejerza para elegir la Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal Electoral, Tribunal de Honor, Juntas Regionales y Fiscales Regionales, y otros, es: libre, igualitario, secreto, universal, único, personal, e indelegable. Únicamente podrán ejercer el sufragio quienes se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos corporativos, particularmente estar al día en sus cuotas de colegiatura.

Artículo 03.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por “Colegio” al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes; cuando se cite “Tribunal” se entenderá que se refiere al Tribunal Electoral, y la “Ley” será la Ley N.º 4770.

Artículo 04.

Para todos los procesos electorales de Colegio se respeta y garantiza sin discriminación alguna el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos y electorales. De tal forma que se respeten los derechos de paridad de sexos e identidad de género, y que la diferencia entre el total de hombres y el de mujeres no podrá ser superior a uno.

Artículo 05.

Para postularse y ejercer cualquier puesto, dentro de los distintos órganos del Colegio, que requiera de un proceso electoral, el colegiado debe comportarse, en general, de acuerdo con las normas éticas derivadas de su condición de persona y de profesional, y cumplir con el Código Deontológico del Colegio.

Artículo 06.

En todos los procesos electorales del Colegio se garantiza la participación democrática de las personas que lo integran. Para ello siempre se actúa según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

Artículo 07.

En todos los procesos electorales del Colegio se garantizan las necesidades especiales de los colegiados que lo requieran, de cualquier índole, respetando lo establecido en la Ley N.º 7600 y concordantes.

Artículo 08.

En caso de producirse un fenómeno natural o desastre antrópico que impidan el desarrollo normal de las votaciones, se suspenden en ese momento, se redacta un acta en donde conste un relato de lo acontecido y se reanuda la elección en la mesa receptora que corresponda, cuando el problema haya sido resuelto. En caso de que persista el problema se convoca nuevamente a elecciones en la mesa receptora que corresponda, para continuar con el proceso electoral. En caso de destrucción parcial o total de material electoral, en razón de fuerza mayor o caso fortuito, el Tribunal convoca nuevamente a votaciones del lugar donde ocurre el siniestro.

CAPÍTULO II

SOBRE EL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 09. Definiciones

- a) El Tribunal es el órgano superior en materia electoral del Colegio, con independencia funcional y administrativa de la Junta Directiva, en el que los miembros son electos en forma directa y secreta en Asamblea General Ordinaria, en el mes de noviembre.
- b) El Tribunal Electoral tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de todos los procesos electorales que le corresponden a nivel nacional; entiéndase: elección de miembros de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal Electoral, Tribunal de Honor, Juntas Regionales, Fiscal Regional y otros procesos electorales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Corporación.

Artículo 10. Integración

- a) El Tribunal está integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes, como se establece en el artículo 55 de la Ley N.° 4770.
- b) Los suplentes pueden participar en las sesiones del Tribunal con voz, pero sin voto.
- c) Los miembros propietarios del Tribunal permanecen tres años en sus funciones, no pueden ser reelegidos consecutivamente ni electos

en ningún puesto de elección popular del Colegio sino hasta que se cumpla un periodo de tres años, a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

- d) Las personas integrantes del Tribunal Electoral designan de su seno entre sus propietarios: una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría y dos vocalías, en la primera semana del mes de mayo posterior a su elección y ratificar sus puestos, de ser necesario cada año.
- e) En ausencia temporal de la Presidencia, preside las sesiones la Vicepresidencia. En caso de no estar la Vicepresidencia y/o la Secretaría, será presidida por los vocales I y II. Los suplentes sustituyen las ausencias de los propietarios en su respectivo orden.

Artículo 11. Funciones

- a) Le corresponde al Tribunal Electoral:
 - 1. Convocar, organizar, dirigir y vigilar todos los procesos electorales del Colegio.
 - 2. Elaborar y proponer a la Junta Directiva el presupuesto para la realización de las elecciones, las actividades electorales y otras para el buen desarrollo de sus funciones.
 - 3. Proponer las reformas del Reglamento de Elecciones internas del Colegio, el cual regula todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con la Ley y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General debe aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga. Las decisiones del Tribunal tienen recurso de revocatoria o reconsideración y nulidad concomitante, ante el propio Tribunal Electoral, y recurso de apelación en alzada ante la Asamblea General.
 - 4. Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio, comunicar y declarar a las personas electas de todas las elecciones internas.
 - 5. Interpretar y ajustar sus fallos y actuaciones a lo que dispongan los reglamentos que dicte la Asamblea General, a la Ley y al presente reglamento.
 - 6. De conformidad con lo que establece el artículo 56 de la Ley N.º 4770, conformar los grupos de trabajo y determinar los materiales, equipos y procedimientos con que se organizan y ejecutan los procesos electorales que se realicen en el seno del Colegio.

7. Recibir, calificar, resolver y comunicar la inscripción de candidaturas.
8. Acordar y coordinar el acondicionamiento de los centros de votación.
9. Determinar la integración, nombramiento, capacitación y juramentación a los miembros de los centros de votación.
10. Definir el proceso electrónico o manual mediante el cual se llevará a cabo la recepción de votos para la elección de miembros, en los diferentes procesos electorales.
11. Interpretar la normativa electoral con la asesoría legal y resolver acerca de las denuncias que por escrito se puedan plantear, así como cualquier recurso.
12. Conocer y resolver acerca de todos los demás asuntos relacionados con los procesos electorales del Colegio disponiendo todas aquellas medidas que propicien la realización justa, ordenada, segura, transparente y medida del ejercicio del sufragio y elecciones internas.
13. Nombrar, capacitar y juramentar a los miembros de los centros de votación designados en cada regional del Colegio. Asimismo, capacitar en materia electoral a las diferentes regionales del Colegio.
14. Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

b) Le corresponde a la Presidencia del Tribunal Electoral:

1. Representar oficialmente al Tribunal.
2. Dirigir y coordinar las actividades generales del Tribunal.
3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
4. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
5. Presidir los procesos electorales.
6. Proponer el orden del día en que deben tratarse los asuntos por resolver en las sesiones y dirigir las discusiones.
7. Decidir en caso de empate con el voto de calidad en los acuerdos de las sesiones del Tribunal.

8. Firmar, en unión con la Secretaría, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las actas de los diferentes procesos electorales.
9. Juramentar a los candidatos electos en los procesos electorales.
10. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a aspectos de forma de las labores del órgano.
11. Atender las audiencias solicitadas por las personas colegiadas o por representantes de organizaciones públicas o privadas en materia electoral.
12. Aquellas funciones establecidas en las políticas internas del Tribunal.

c) Le corresponde a la Vicepresidencia del Tribunal Electoral:

1. Ejercer el cargo de Presidencia en caso de que se encuentre ausente.
2. Colaborar con la Presidencia para velar por el buen funcionamiento del Tribunal.
3. Coordinar con la Presidencia el cronograma electoral de los procesos electorales y otras actividades del Tribunal.
4. Coordinar anualmente el presupuesto y presentarlo ante los demás miembros del Tribunal para su conocimiento y aprobación.
5. Coordinar las órdenes de compra y las ofertas.
6. Participar en juramentaciones.
7. Aquellas funciones establecidas en las políticas internas del Tribunal.

d) Le corresponde a la Secretaría del Tribunal Electoral:

1. Llevar la minuta de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, así como de los procesos electorales.
2. Redactar y levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, así como de los procesos electorales.
3. Supervisar los archivos del Tribunal.
4. Llevar el control de la correspondencia del Tribunal Electoral.
5. Firmar, conjuntamente con quien ejerza la Presidencia, las actas

de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de los procesos electorales.

6. Redactar y firmar la correspondencia que sea competencia del Tribunal Electoral.
7. Firmar los acuerdos del Tribunal.
8. Participar en juramentaciones.
9. Aquellas funciones establecidas en las políticas internas del Tribunal.

e) Les corresponde a las Vocalías del Tribunal Electoral:

1. Sustituir por su orden a los demás miembros del Tribunal en caso de ausencias temporales; sin embargo, el que ocupe la Presidencia puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes de este órgano.
2. Fungir como enlace de Juntas Regionales en materia electoral de acuerdo con la distribución interna que se realice.
3. Participar en juramentaciones.
4. Aquellas funciones establecidas en las políticas internas del Tribunal.

f) Les corresponde a los Suplentes del Tribunal Electoral:

1. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal.
2. Sustituir por su orden a los miembros propietarios del Tribunal en caso de ausencia temporal.
3. Participar en juramentaciones.
4. Aquellas funciones establecidas en las políticas internas del Tribunal.

Artículo 12. Operatividad

a) El Tribunal se reúne ordinariamente una vez por semana, en el día y la hora que, en su primera sesión, lo decida por conveniencia de todos sus miembros propietarios y suplentes. Se respetan las jornadas laborales de los miembros activos. Además, pueden realizar dos sesiones extraordinarias al mes.

- b) Durante los periodos electorales el Tribunal puede realizar una sesión extraordinaria por semana, cuando el caso lo amerite. El periodo electoral comprende desde la convocatoria hasta que queda en firme la elección de candidatura.
- c) Para el cálculo del estipendio de los miembros propietarios que asistan a las sesiones del Tribunal, se toma como referencia el uno punto siete por ciento de los estipendios establecidos para quien ocupe la presidencia de la Junta Directiva del Colegio. Dicho monto se incrementa en congruencia con el aumento de dicho estipendio al que se hace referencia, el cual se incluye en el presupuesto anual aprobado para el Tribunal en la Asamblea General Ordinaria.
- d) Los miembros suplentes que asistan a las sesiones ordinarias y extraordinarias autorizadas en este reglamento reciben el 50% del estipendio. Los que ocupen los puestos de Presidencia y Secretaría reciben un recargo de un 10% en el monto del estipendio por la naturaleza de sus funciones.
- e) Los miembros propietarios y suplentes reciben viáticos de acuerdo con la tabla establecida por la Contraloría General de la República, cuando en cumplimiento de sus funciones deban desplazarse de su sede oficial. Asimismo, se les reconoce el pago de estipendios equivalente a una sesión para el día en que se lleve a cabo el proceso electoral en asambleas ordinarias, extraordinarias y regionales.
- f) Habrá quórum con tres miembros y sus decisiones se toman por mayoría simple. En caso de empate, quien ejerza la presidencia tiene voto de calidad.
- g) La justificación de ausencia a sesiones de los miembros propietarios debe ser presentada en forma escrita y con los comprobantes respectivos. El Tribunal puede conceder permiso a sus miembros, por justa causa y hasta por tres meses.
- h) El Tribunal sesiona en la sede del Colegio en Desamparados de Alajuela, o puede también sesionar en otro lugar, cuando así se acuerde.
- i) El Tribunal nombra los delegados electorales necesarios para el ejercicio de sus funciones; asimismo, en cada proceso electoral fija el monto de estipendio a reconocer por la labor realizada.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 13. Requisitos para postulantes a los puestos del Colegio

Cualquier colegiado que quiera postularse a un puesto en el Colegio puede organizarse en agrupaciones políticas para ocupar cargos en la Junta Directiva, Juntas Regionales o Tribunales o proponer su candidatura al puesto de Fiscalía. Debe tener como requisito lo siguiente:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos y constancia de estar al día con las obligaciones económicas del Colegio.
- b) Para puestos de Juntas Regionales y Fiscal Regional, debe estar empadronado en la región respectiva según su domicilio laboral o de residencia.
- c) No haber ocupado un cargo en los últimos tres años anteriores al proceso de votación, en la Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal Electoral ni Tribunal de Honor. Los suplentes no tienen ninguna restricción para postularse.
- d) No presentar su candidatura a más de un cargo o a más de un órgano del Colegio en el proceso electoral.
- e) No podrán formar parte de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal Electoral ni Tribunal de Honor personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta segundo grado inclusive entre sí o con algún miembro de otro órgano del Colegio.
- f) No estar cumpliendo una sentencia, en cualquier proceso administrativo, penal o deontológico ante el Colegio. Toda esta información podrá ser verificada por el Tribunal Electoral cuando se considere pertinente.

Artículo 14. Documentos por entregar para la inscripción de las agrupaciones políticas y candidaturas

- a) Constancia de estar al día con las obligaciones del Colegio, de cada uno de los postulantes.

- b) Formulario de inscripción que contenga los siguientes datos: nombres y apellidos, números de carné, número de identificación, cargo al que ostenta y la institución en la cual labora, en caso de ser activo; o indicar si es jubilado, entre otros. Lo anterior respetando la paridad de ambos sexos, de forma que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno (se exceptúa el cargo de fiscal).
- c) Declaración jurada de cada postulante, de origen y destino lícito de los fondos y de que cumple con los requisitos del presente reglamento. Deberá autenticarla ante el asesor legal del Colegio o, en su defecto, ante notario.

Artículo 15. Impedimentos de inscripción de agrupaciones políticas o candidaturas

- a) Cuando su nombre, siglas o signos externos atenten contra los derechos de los colegiados, sean ofensivos, discriminatorios, iguales o similares a las de otra agrupación política o candidatura previamente inscrita ante el Tribunal Electoral.
- b) Cuando su divisa sea igual o similar a la Bandera Nacional, al Escudo Nacional, al libro de marca de Colypro, a la de alguna de las agrupaciones políticas nacionales o de los diferentes sindicatos del sector educativo.
- c) Cuando la agrupación política no respete la paridad de ambos sexos de forma que la diferencia entre el total de hombres y mujeres sea superior a uno.
- d) Cuando no se entregue la totalidad de la documentación solicitada.
- e) El Tribunal Electoral tiene la potestad de revisar, prevenir y rechazar a las agrupaciones políticas y candidaturas con los requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 16. Vigencia de las agrupaciones políticas

La inscripción de una agrupación política del Colegio solo tiene vigencia para el proceso electoral en que se inscribió.

Artículo 17. En caso de una sola agrupación política o candidatura

En caso de inscribirse una sola agrupación política o candidatura, debe

hacerse la elección como Consulta Popular a los colegiados, para lo cual el Tribunal Electoral debe tomar todas las previsiones del caso. Se elabora una papeleta con el nombre de la agrupación política y las personas que lo integran o el candidato que la integra.

La papeleta cuenta con dos casillas para elegir: una que diga “Sí” y otra que diga “No”. Concluido el proceso de votación, se declara electa la agrupación política o candidato que posea mayoría simple; de no ser así, o en caso de empate, se convoca nuevamente a elecciones en un plazo no mayor a un mes. Mientras se resuelve esta situación, continúan ejerciendo los miembros que se encuentren nombrados en ese momento.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 18. Padrón electoral

- a) En todos los procesos electorales del Colegio pueden ejercer el voto las personas colegiadas que se encuentren en el padrón electoral respectivo.
- b) La Dirección Ejecutiva del Colegio será responsable de confeccionar, administrar y actualizar el padrón electoral de acuerdo con la Ley de Protección de Datos, frente al tratamiento de los datos personales de cada colegiado.
- c) El padrón electoral se compone de las personas incorporadas al Colegio en un periodo mínimo de ocho días naturales antes del día de votación.
- d) El padrón electoral es el documento donde se deben consignar: los nombres, apellidos, números de carné, números de cédula, domicilio, entre otros datos, de los electores inscritos ante el Colegio, respetando los derechos de identidad y género.
- e) Modificación del recinto electoral en el padrón: El Tribunal dispone las solicitudes de cambios del recinto electoral que se presenten en un periodo no menor a ocho días naturales, previo a la fecha de votación, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva.
- f) El Tribunal aprueba el padrón oficial y habilita el mecanismo de verificación de datos registrados en el padrón de cada colegiado.

Artículo 19. Propaganda electoral

- a) Se entenderá por “propaganda electoral” toda acción que se realice para divulgar y dar a conocer las propuestas de quienes aspiran a cargos de elección en diferentes procesos electorales del Colegio.
- b) El periodo de propaganda electoral, para los candidatos de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal Electoral, Tribunal de Honor, Juntas Regionales y Fiscal Regional, inicia una vez ratificada su candidatura hasta el día de las elecciones.
- c) La propaganda no puede ir en contra de la moral y las buenas costumbres del ser costarricense, ni contra el presente reglamento o las disposiciones que en este sentido dicte el Tribunal; las que les serán comunicadas, por escrito, al medio previamente señalado para notificaciones.
- d) La propaganda, autorizada por el Tribunal, que utilicen los candidatos con anterioridad al día de las votaciones estará relacionada con espacios publicitarios dentro de los diferentes centros de recreo del Colegio, Oficinas Regionales u otros espacios autorizados por este Tribunal, espacios en la web, volantes, visitas a centros educativos, espacios en los diferentes medios de comunicación escrita, televisiva y radiofónica de difusión nacional, signos externos y participación en mesas redondas, foros, debates o presentaciones de candidatos organizadas por el Tribunal.
- e) El Tribunal dicta los lineamientos para la propaganda electoral de todos los procesos electorales del Colegio y se los comunicará oportunamente a los candidatos.
- f) El financiamiento de propaganda corre por entero a cuenta de los candidatos integrantes de las agrupaciones políticas. El Colegio no reconoce concepto alguno sobre gastos relacionados con la divulgación o estrategia de propaganda de los candidatos.
- g) Los derechos de propaganda que se adquieren en un periodo de candidatura no trascienden a nuevos procesos electorales.
- h) Para la propaganda electoral se les prohíbe a todos los candidatos y agrupaciones políticas recibir ayuda económica y material externo de partidos políticos nacionales, provinciales o cantonales, sindicatos, instituciones educativas, asociaciones solidaristas, cooperativas y entidades financieras.

- i) Los miembros de las agrupaciones políticas o candidatos que descaten las disposiciones del presente reglamento o que incurran en falta de diligencia en su cumplimiento podrán ser sancionados, según el caso, hasta con el retiro de la agrupación política o candidatura. El Tribunal actuará únicamente ante denuncia escrita.
- j) Los funcionarios del Colegio no pueden realizar propaganda política a favor de alguna agrupación política o candidato.

Artículo 20. Reelección

Todos los miembros electos de la Junta Directiva, Fiscalía, propietarios del Tribunal Electoral y propietarios del Tribunal de Honor, no pueden ser reelectos, ni electos consecutivamente en ningún otro puesto de la Junta Directiva, hasta tanto no se cumpla un periodo de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento. Los suplentes no tienen ninguna restricción en cuanto a la posibilidad de reelegirse o elegirse.

Artículo 21. Entrega de credenciales

Los nuevos miembros que conformen cualquier órgano del Colegio, para recibir la entrega de credenciales, deben haber sido electos en el puesto, haber participado del curso de inducción “Los órganos colegiados y su funcionamiento”, además de ser debidamente juramentados ante el Tribunal.

Artículo 22. Sustitución de vacantes

Si se produjera una vacante en los puestos de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal Electoral, Tribunal de Honor, Juntas Regionales o Fiscal Regional, originada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo por renuncia, muerte, pérdida de credenciales u otras que no le permitan a la persona cumplir con el periodo para el que fue nombrada, se procede a llenarla, hasta por el resto del periodo que quede, con el colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó electo, respetando la paridad de sexos.

En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llama por orden descendente de los resultados de la votación en el cargo a quienes aparezcan en la misma postulación. De no existir candidato para completar esta vacante, el Tribunal convocará a elecciones para dicho puesto.

Artículo 23. Sistemas y formas de votaciones

- a) La votación puede realizarse a criterio del Tribunal por sistemas de votaciones físicos o electrónicos, en todos los procesos electorales que desarrolla el Colegio. El Tribunal debe garantizar que el sufragio sea secreto, universal, directo, libre, accesible y válido.
- b) Ejercer el derecho al sufragio es responsabilidad del colegiado, indistintamente del sistema y forma de votación utilizados.
- c) Sistema de votación física: Cuando los electores llevan a cabo el sufragio por medios físicos.
- d) Sistema de votación electrónica: Cuando la elección se lleva a cabo utilizando medios electrónicos o de cualquier tecnología. La votación puede ser electrónica presencial o electrónica no presencial.
- e) El Tribunal puede utilizar las herramientas informáticas y tecnológicas que le permitan llevar un control adecuado de las personas electoras que concurran a cualquier proceso electoral en tiempo real, siempre y cuando el Tribunal garantice una conectividad estable y segura.
- f) El Tribunal dicta los lineamientos por seguir de acuerdo al sistema y forma de votación aprobado por este órgano para cada proceso electoral.

CAPÍTULO V

SOBRE EL PROCESO ELECTORAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FISCALÍA

Artículo 24. Convocatoria ordinaria y extraordinaria

El Tribunal Electoral convoca cada tres años a un proceso electoral para nombrar a los miembros que conformarán la Junta Directiva en pleno y el puesto de Fiscal, y en forma extraordinaria cada vez que se requiera y no se pueda cumplir con la sustitución de vacantes que establece el presente reglamento.

Artículo 25. Puestos por elegir

Los puestos por elegir son: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Prosecretaría, Tesorería, Vocalía 1 y Vocalía 2. Asimismo, se elige el puesto de Fiscalía en forma independiente.

Artículo 26. Inscripción de candidatos

- a) El Tribunal abre un periodo de 22 días naturales para la inscripción de agrupaciones políticas que aspiran a los diferentes puestos de Junta Directiva y para la inscripción de candidaturas para Fiscalía. Esta etapa inicia el primer día hábil del mes de noviembre del año anterior al proceso electoral. Las vacantes, los requisitos y los plazos deberán ser comunicados por el Tribunal en el diario oficial La Gaceta y en los medios internos del Colegio.
- b) En caso de no inscribirse ninguna agrupación política para los diferentes puestos para Junta Directiva o candidato para el cargo de Fiscalía, el Tribunal debe ampliar el periodo de inscripción por cinco días hábiles a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta y en los diferentes medios de comunicación interna del Colegio.

Artículo 27. Admisibilidad y resolución de agrupaciones políticas y candidatos

Para que la gestión sea admisible, la propuesta de la agrupación política debe regirse por la paridad de sexos, a excepción del puesto de Fiscalía, y los demás requisitos establecidos en este reglamento.

El Tribunal revisa, examina y verifica la información presentada por las agrupaciones políticas o candidaturas y en un plazo de ocho días hábiles emite una resolución oficial en relación con el cumplimiento de los requisitos, y se la comunica a las agrupaciones políticas o candidatos.

Artículo 28. Ratificación de candidaturas

- a) Inscritos los postulantes de las agrupaciones políticas para los diferentes cargos en Junta Directiva y los postulantes al cargo de Fiscalía, el Tribunal los convoca para un acto de ratificación de candidaturas, información general, sorteo del número de cada agrupación política o candidato en la papeleta de votación, directrices de propaganda, evacuación de consultas y dudas sobre la etapa siguiente del proceso.

- b) La convocatoria a todos los integrantes de una agrupación política y candidatos es de asistencia obligatoria para validar su candidatura. En caso de no poder asistir algún postulante, este procedimiento lo puede realizar, únicamente, mediante el representante legal respectivo. La no presentación a este acto de cualquier integrante de la nómina de la agrupación política o candidato implica la desestimación de dicha candidatura.

En caso de ausencia de algún candidato, debe presentar una constancia o una justificación razonada, en el plazo de tres días hábiles. Pasado este periodo, si no se ha presentado justificación válida, se concede un plazo adicional de ocho días hábiles al cabo de los cuales la agrupación política tiene la posibilidad de sustituir dicha vacante.

- c) El Tribunal publica, en los medios internos del Colegio, el orden que ocupan las agrupaciones políticas y candidatos a Fiscalía en la papeleta de votación en un plazo de ocho días posteriores al acto de ratificación de candidaturas.

Artículo 29. Proceso de votaciones

- a) Horario de votaciones: El Tribunal declara abierto el periodo de ocho horas para emitir el voto e indicará la hora de inicio y cierre con apego a lo publicado.
- b) Acta de apertura y cierre del proceso de votaciones: Al iniciar la votación, el Tribunal elabora el acta de apertura y una vez finalizado el proceso de votaciones en el tiempo estipulado, elabora el acta de cierre.
- c) Proceso para emitir el voto: El Tribunal define y comunica los lineamientos por seguir en los medios internos del Colegio para el proceso de emitir el voto de acuerdo con el sistema y forma de votación aprobados por este órgano.
- d) Reposición de papeleta: En ningún caso se pueden reponer papeletas de votación.
- e) Votación de colegiados con necesidades especiales: El Tribunal garantiza que los colegiados con necesidades especiales puedan emitir el voto de forma pública o asistida en caso de requerirlo.
- f) Custodia de la documentación electoral: El Tribunal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, designa un lugar apropiado para mantener durante un año en custodia la documentación electoral.

Posteriormente se procede a quemarla o destruirla. De existir una apelación, el material se destruye hasta que esta sea resuelta.

- g) Votos válidos: Serán válidos aquellos votos que hayan sido emitidos en una papeleta de votación y en los que se distinga claramente la marca hecha en una sola de sus casillas.
- h) Votos nulos: Serán absolutamente nulos los votos que sean recibidos fuera de tiempo o del local, emitidos en papeleta que no cumpla alguna de las disposiciones emitidas por el Tribunal, que contengan alguna marca en dos o más casillas pertenecientes a diferentes papeletas electorales, que presenten una marca de manera tal que no se pueda apreciar con certeza la intención del voto, o que al irse a depositar el voto en la urna, el elector muestre por quién votó.
- i) Votos en blanco: Serán votos en blanco los que no posean ninguna marca en la casilla correspondiente.
- j) Escrutinio: El Tribunal debe iniciar el escrutinio respectivo, entendiéndose este como la acción de examinar y calificar las papeletas de votación para rectificar o aprobar el cómputo de los votos que hayan hecho las juntas receptoras, a fin de dar el resultado y la declaración final de las elecciones. Este escrutinio debe hacerse en una sola sesión de trabajo.
- k) Declaratoria de resultados: Una vez obtenidos los resultados finales, el Tribunal hará la declaratoria oficial de los miembros electos en un lapso de tres días hábiles, a través de un medio de comunicación interna y en el diario oficial La Gaceta para lo que proceda de acuerdo con la Ley.
- l) Empate: En caso de empate de dos o más agrupaciones políticas, se resuelve quedando electas las personas candidatas de una misma agrupación política que tengan mayor antigüedad de ser colegiados, es decir, la sumatoria total de los años de colegiatura por agrupación política; y si se suscita un nuevo empate, quedan electos los colegiados con mayor edad de una misma agrupación política. En el caso de la elección para Fiscalía, se resuelve quedando electa la persona candidata que tenga mayor antigüedad de haberse colegiado, y si se registra un nuevo empate, queda electo el colegiado con mayor edad.

Artículo 30. Juramentación

La juramentación de los miembros electos se realiza en el mes de marzo ante quien ejerza la presidencia del Tribunal, una vez que el acuerdo quede en firme y los miembros realicen el curso de inducción. Mientras no se realice esto, los anteriores directivos y fiscal permanecen en sus cargos. Una vez que reciban las credenciales, los nuevos miembros asumen sus funciones.

CAPÍTULO VI

SOBRE EL PROCESO ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 31. Convocatoria ordinaria y extraordinaria

El Tribunal Electoral convoca a proceso electoral ordinario cada tres años para nombrar a los miembros que conforman el Tribunal Electoral y Tribunal de Honor en pleno, y en forma extraordinaria cada vez que se requiera y no se pueda cumplir con la sustitución de vacantes que establece el presente reglamento.

Artículo 32. Agrupación política por elegir

Los candidatos por elegir en la agrupación política para ocupar los cargos en el Tribunal Electoral son: cinco miembros propietarios y dos suplentes, quienes designan de su seno, entre sus propietarios, una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos Vocalías, según Art. 55 de la Ley N.º 4770. Los candidatos por elegir en la agrupación política para ocupar los cargos en el Tribunal de Honor son: tres miembros propietarios y dos suplentes, según Art. 46 de la Ley N.º 4770.

Artículo 33. Inscripción de candidatos

- a) El Tribunal abre un periodo de 22 días naturales para la inscripción de agrupaciones políticas tendientes a integrar el Tribunal Electoral y Tribunal de Honor. Esta etapa inicia el primer lunes del mes de agosto. Las vacantes, los requisitos y los plazos deben ser comunicados por el Tribunal en diario oficial La Gaceta y en los medios internos del Colegio.

- b) En caso de no inscribirse ninguna agrupación política para conformar el Tribunal Electoral o Tribunal de Honor, el Tribunal debe ampliar el periodo de inscripción por cinco días hábiles a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta y en los medios internos del Colegio.

Artículo 34. Admisibilidad y resolución de las agrupaciones políticas

Para que la gestión sea admisible, la propuesta de agrupación política debe regirse por la paridad de sexos y los demás requisitos contemplados en este reglamento.

El Tribunal revisa, examina y verifica la información presentada por las agrupaciones políticas y en un plazo de ocho días hábiles emite una resolución oficial en relación con el cumplimiento de los requisitos, y se la comunica a la agrupación política.

Artículo 35. Ratificación de candidaturas

- a) Inscritos los postulantes de las agrupaciones políticas para los diferentes cargos en el Tribunal Electoral y Tribunal de Honor, el Tribunal los convoca para un acto de ratificación de candidaturas, información general, sorteo del número de cada agrupación política en la papeleta electoral, directrices de propaganda, evacuación de consultas y dudas sobre la etapa siguiente del proceso.
- b) La convocatoria a todos los integrantes de una agrupación política y candidatos es de asistencia obligatoria para validar su candidatura. En caso de no poder asistir algún postulante, este procedimiento lo puede realizar, únicamente, mediante el representante legal respectivo. La no presentación a este acto de cualquier integrante de la nómina de la agrupación política o candidato implica la desestimación de dicha candidatura. En caso de ausencia de algún candidato, debe presentar una constancia o una justificación razonada, en el plazo de tres días hábiles. Pasado este periodo, si no se ha presentado justificación válida, se concede un plazo adicional de ocho días hábiles al cabo de los cuales la agrupación política tiene la posibilidad de sustituir dicha vacante.
- c) El Tribunal publica, en los medios internos del Colegio, el orden que ocupan las agrupaciones políticas en la papeleta de votación en un plazo de ocho días posteriores al acto de ratificación de candidaturas.

Artículo 36. Requisito para ejercer el voto

Los colegiados que pueden ejercer el voto deben estar acreditados y presentes en la Asamblea.

Artículo 37. Proceso de votaciones

- a) Horario de votaciones: El Tribunal declara abierto el periodo de un máximo de cuatro horas para emitir el voto e indica la hora de inicio y de cierre con apego a lo publicado.
- b) Acta de apertura y cierre del proceso de votaciones: Al iniciar la votación, el Tribunal elabora el acta de apertura y una vez finalizado el proceso de votaciones en el tiempo estipulado, elabora el acta de cierre.
- c) Proceso para emitir el voto: El Tribunal define y comunica los lineamientos por seguir en los medios internos del Colegio para el proceso de emitir el voto de acuerdo con el sistema y forma de votación aprobados por este órgano.
- d) Reposición de papeleta: En ningún caso se pueden reponer papeletas.
- e) Votación de colegiados con necesidades especiales: El Tribunal garantiza que los colegiados con necesidades especiales puedan emitir el voto de forma pública o asistida en caso de requerirlo.
- f) Custodia de la documentación electoral: El Tribunal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, designa un lugar apropiado para mantener durante un año en custodia la documentación electoral. Posteriormente se procede a quemarla o destruirla. De existir una apelación, el material se destruye hasta que esta sea resuelta.
- g) Votos válidos: Serán válidos aquellos votos que hayan sido emitidos en una papeleta de votación y en los que se distinga claramente la marca hecha en una sola de sus casillas.
- h) Votos nulos: Serán absolutamente nulos los votos que sean recibidos fuera de tiempo o del local, emitidos en papeleta que no cumpla alguna de las disposiciones emitidas por el Tribunal, que contengan alguna marca en dos o más casillas pertenecientes a diferentes papeletas electorales, que presenten una marca de manera tal que no se pueda apreciar con certeza la intención del voto, o que al irse a depositar el voto en la urna, el elector muestre por quién votó.

- i) Votos en blanco: Serán votos en blanco los que no posean ninguna marca en la casilla correspondiente.
- j) Escrutinio: El Tribunal debe iniciar el escrutinio respectivo, entendiéndose este como la acción de examinar y calificar las papeletas de votación para rectificar o aprobar el cómputo de los votos que hayan hecho las juntas receptoras, a fin de dar el resultado y la declaración final de las elecciones. Este escrutinio debe hacerse en una sola sesión de trabajo.
- k) Declaratoria de resultados: Una vez obtenidos los resultados finales, el Tribunal hace la declaratoria oficial de los miembros electos en un lapso de tres días hábiles, en un medio de comunicación interna y en el diario oficial La Gaceta para lo que proceda de acuerdo con la Ley.
- l) Empate: En caso de empate de dos o más agrupaciones políticas, se resuelve quedando electos las personas colegiadas candidatas de una misma agrupación política que tengan mayor antigüedad de ser colegiados, es decir, la sumatoria total de los años de colegiatura por agrupación política. Si se suscita un nuevo empate, quedarán electos los colegiados con mayor edad de una misma agrupación política.

Artículo 38. Juramentación

La juramentación de los miembros electos se realiza en el mes de abril ante quien ejerza la presidencia del Tribunal, una vez que el acuerdo quede en firme y los miembros realicen el curso de inducción. Mientras no se realice esto, los anteriores miembros de los Tribunales permanecerán en sus cargos. Una vez que reciban las credenciales, los nuevos miembros asumen sus funciones a partir del primer día hábil del mes de mayo.

CAPÍTULO VII

SOBRE EL PROCESO ELECTORAL DE LAS JUNTAS REGIONALES Y FISCALES REGIONALES

Artículo 39. Convocatoria ordinaria y extraordinaria

El Tribunal Electoral en coordinación con la Junta Directiva convoca, por medios internos del Colegio, a un proceso electoral para nombrar a los miembros que conforman las Juntas Regionales y Fiscales Regionales, quienes asumen por un periodo de tres años, y en forma extraordinaria cada vez que se requiera y no se pueda cumplir con la sustitución de vacantes que establece el presente reglamento.

Artículo 40. Puestos por elegir

Los candidatos por elegir en las agrupaciones políticas para optar por cargos en las Juntas Regionales son un total de cinco miembros, es decir: una Presidencia, una Tesorería, una Secretaría y dos Vocalías. Además se elige un puesto de Fiscal Regional.

Artículo 41. Inscripción de candidatos

- a) El Tribunal abre un periodo de sesenta días naturales previo al día en que se convocará al proceso electoral en la Asamblea Regional Ordinaria o Extraordinaria para la inscripción de las agrupaciones políticas de las Juntas Regionales y Fiscales Regionales. Este periodo de inscripción concluye quince días naturales previos a la fecha estipulada de las votaciones regionales. Las vacantes, los requisitos y los plazos deben ser comunicados por el Tribunal en un medio de comunicación interno del Colegio.
- b) En caso de no inscribirse ninguna agrupación política para las Juntas Regionales o candidato para Fiscal Regional, el Tribunal debe ampliar el periodo de inscripción por cinco días hábiles a partir de la publicación en un medio de comunicación interna del Colegio.

Artículo 42. Admisibilidad y resolución de candidaturas o agrupaciones políticas y ratificación de candidaturas

Para que la gestión sea admisible, la propuesta de la agrupación

política debe regirse por la paridad de sexos y los demás requisitos de este reglamento.

El Tribunal revisa, examina y verifica la información presentada por los postulantes a la candidatura y agrupaciones políticas, y en un plazo de ocho días hábiles emitirá una resolución oficial en relación con el cumplimiento de los requisitos y lo comunicará a los postulantes y agrupaciones políticas, ratificando su candidatura. Todos los candidatos al puesto deben estar presentes en la elección correspondiente.

Artículo 43. Requisito para ejercer el voto

Podrán ejercer el voto las personas colegiadas que se encuentre en el padrón de la regional correspondiente.

Artículo 44. Proceso de votaciones

- a) Horario de votaciones: El Tribunal determinará el lapso, declarará abierto el periodo destinado para emitir el voto e indicará la hora de inicio y cierre.
- b) Acta de apertura y cierre del proceso de votaciones: Al iniciar la votación, el Tribunal elabora el acta de apertura y una vez finalizado el proceso de votaciones en el tiempo estipulado, elabora el acta de cierre.
- c) Proceso para emitir el voto: El Tribunal define y comunica los lineamientos por seguir en los medios internos del Colegio para el proceso de emitir el voto de acuerdo con el sistema y forma de votación aprobados por este órgano.
- d) Reposición de papeleta: En ningún caso se pueden reponer papeletas.
- e) Votación de colegiados con necesidades especiales: El Tribunal garantiza que los colegiados con necesidades especiales puedan emitir el voto de forma pública o asistida en caso de requerirlo.
- f) Custodia de la documentación electoral: El Tribunal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, designa un lugar apropiado para mantener durante un año en custodia la documentación electoral. Posteriormente se procede a quemarla o destruirla. De existir una apelación, el material se destruye solo cuando esta sea resuelta.
- g) Votos válidos: Serán válidos aquellos votos que hayan sido emitidos en una papeleta de votación y en los que se distinga claramente la marca hecha en una sola de sus casillas.

- h) Votos nulos: Serán absolutamente nulos los votos que sean recibidos fuera de tiempo o del local, emitidos en papeleta que no cumpla en alguna de las disposiciones emitidas por el Tribunal, que contengan alguna marca en dos o más casillas pertenecientes a diferentes papeletas electorales, que presenten una marca de manera tal que no se pueda apreciar con certeza la intención del voto, o que al irse a depositar el voto en la urna, el elector muestre por quién votó.
- i) Votos en blanco: Serán votos en blanco los que no posean ninguna marca en la casilla correspondiente.
- j) Escrutinio: El Tribunal debe iniciar el escrutinio respectivo, entendiéndose este como la acción de examinar y calificar las papeletas de votación para rectificar o aprobar el cómputo de los votos que hayan hecho las juntas receptoras, a fin de dar el resultado y la declaración final de las elecciones. Este escrutinio debe hacerse en una sola sesión de trabajo.
- k) Declaratoria de resultados: Una vez obtenidos los resultados finales, el Tribunal hace la declaratoria oficial de los miembros electos de la Asamblea y lo comunica en un medio de la comunicación interna y en el diario oficial La Gaceta para lo que proceda de acuerdo con la Ley.
- l) Empate: En caso de empate de dos o más agrupaciones políticas, se resuelve quedando electas las personas colegiadas candidatas de una misma agrupación política que tengan mayor antigüedad de ser colegiados, es decir, la sumatoria total de los años de colegiatura por agrupación política. Y en caso de un nuevo empate, quedan electos los colegiados con mayor edad de una misma agrupación política. Si se trata de la elección para Fiscalía, se resuelve quedando electa la persona candidata que tenga mayor antigüedad de ser colegiado, y en caso de un nuevo empate queda electo el colegiado con mayor edad.

Artículo 45. Juramentación

La juramentación de los miembros electos se realiza ante quien ejerza la presidencia del Tribunal en la misma Asamblea Regional y asumen sus funciones una vez que el acuerdo quede en firme y hayan recibido la inducción. Mientras no se realice esto, los anteriores miembros de las Juntas Regionales y el Fiscal Regional permanecen en sus cargos. Una vez que reciban las credenciales, asumen sus funciones.

CAPÍTULO VIII

SOBRE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS, DELEGADOS ELECTORALES, DELEGADOS DE MESA Y FISCALES DE LOS CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 46. Designación

El Tribunal nombra los miembros de la junta receptora de votos, los delegados electorales y delegados de mesa en caso de ser necesario para los diferentes procesos electorales, según el sistema de votación utilizado, respetando la paridad de sexos e identidad de género, para auxiliar las funciones de este órgano. Dichos colaboradores reciben un reconocimiento económico por la labor realizada en el proceso electoral.

Artículo 47. Fiscales de candidatos

Todo candidato o agrupación política inscrita pueden asignar un fiscal por cada recinto electoral. Dichos fiscales deben ser colegiados y pueden ser sustituidos, con justa causa y mediante aprobación por el delegado electoral. La designación de estas personas debe ser notificada por escrito al Tribunal Electoral, con al menos treinta días de anticipación a la fecha de realización de las votaciones. Sus funciones por cumplir son las siguientes:

- a) Fiscalizar que el proceso de votaciones se realice en forma adecuada.
- b) Fiscalizar que el conteo de votos se realice en forma objetiva y transparente.
- c) Solicitar aclaraciones o pronunciamientos al delegado electoral durante el proceso de votaciones y en el conteo de votos.

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE

Artículo 48.

Durante el proceso electoral, el Tribunal Electoral coordina el transporte junto con la Dirección Ejecutiva para el traslado de miembros del Tribunal, así como de todo material electoral y logística que se requiera para la elección. No se brinda el transporte de colegiados para votar en los diferentes procesos electorales del Colegio.

CAPÍTULO X

DE LAS NULIDADES EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 49. De la legitimación de la nulidad

La nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma. En caso de duda sobre la existencia o calificación de la importancia del vicio, debe sujetarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.

Los actos electorales que no hayan sido impugnados en tiempo y forma se consideran válidos, definitivos e impugnables.

Artículo 50. De la nulidad de la votación en un centro de votación o mesa

Será absolutamente nula la votación recibida en un centro de votación o mesa cuando:

- a) Se realice en hora o en fecha distinta o en lugar diferente a los centros de votación oficialmente designados por el Tribunal.
- b) Se realice con la ausencia de materiales o herramientas indispensables

para el desarrollo de la votación, siendo “indispensables” aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del elector, tales como: las papeletas de votación, el padrón de electores, las actas y las urnas.

- c) Se demuestre la existencia de fraude.
- d) Haya mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Las tulas que recibe el Tribunal estén abiertas o alteradas, en el caso de votaciones físicas.
- f) Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- g) Se lleve a cabo en contra de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 51. De la nulidad de los escrutinios de la mesa o recinto electoral

Se declarará la nulidad de los escrutinios de la mesa o recinto electoral únicamente en los siguientes casos:

- a) Si la Junta Receptora de Votos los hubiere realizado sin contar con el quórum legal.
- b) Cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- c) Si se comprobare falsedad de las actas de los escrutinios definitivos.
- d) Cuando haya mediado error en el conteo de los votos y que, por su trascendencia numérica, haya sido decisivo para que la elección sea invalidada.

Artículo 52. De la nulidad de la elección de la mesa o recinto electoral

Se declarará la nulidad de la elección de la mesa únicamente en los siguientes casos:

- a) Se demuestra que exista fraude electoral.
- b) La mayoría de votos recae en alguien que no reúne las condiciones legales necesarias para ocupar el puesto para el que está siendo elegido.

CAPÍTULO XI

FALTAS, SANCIONES Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 53. Atribuciones

El Tribunal Electoral actúa como un tribunal de ética, disciplina y conciencia en materia electoral. Su fallo deberá sustentarse en el debido proceso y tiene las siguientes funciones:

- a) Investigar por iniciativa propia, o con base en denuncia por escrito, las faltas que se atribuyan a los miembros de un partido, delegado electoral, miembro de mesa, colegiado, o integrante del Tribunal mismo.
- b) Absolver o imponer sanciones.
- c) Otra encomendada por Ley o este reglamento.

Artículo 54. Trámite de las denuncias

El Tribunal sólo da curso a denuncias o acusaciones que se refieran a hechos acontecidos en el recinto electoral ante el delegado electoral o miembro del Tribunal, realizadas formalmente por escrito o según lo estipulado en este reglamento, ante el Tribunal. No se da curso a denuncias anónimas. El Tribunal rechaza de plano la denuncia cuando sea manifiestamente improcedente.

Artículo 55. Requisitos de la denuncia escrita

La denuncia debe presentarse por escrito, personalmente o debidamente autenticada por un abogado. Cualquier denuncia tiene un plazo de tres días naturales de caducidad para poder interponerse. Una denuncia válida contendrá lo siguiente:

- a) Nombre y calidades del denunciante.
- b) Redacción clara, precisa y circunstanciada del hecho o los hechos que sustentan la denuncia. Se indica el día, hora y lugar en que ocurrieron.

- c) Nombre de la persona o personas a quienes se les atribuyen los hechos, así como el cargo, si es que tiene.
- d) Prueba documental o digital.
- e) Nombres de los testigos del hecho con sus calidades y medios de contacto de los mismos.
- f) Lugar y medio para recibir notificaciones.
- g) Fecha y firma.

Artículo 56. Denuncia oral

En el caso de interponer una denuncia oral, esta se formula ante el delegado electoral o miembro del Tribunal. Se levanta un acta en presencia del denunciante, quien la firma junto con el miembro del Tribunal o delegado electoral, los cuales valoran y declaran si hay irregularidad o ilegalidad en el hecho denunciado, ya sea por acción u omisión.

Artículo 57. Proceso de la denuncia

El Tribunal Electoral, una vez admitida la denuncia, procede a trasladar la misma a la otra parte, para que responda en un plazo de ocho días naturales. El Tribunal actúa como órgano directo del procedimiento. El Tribunal puede solicitar prueba para mejor proveer, en caso de requerirlo. El Tribunal nombra a una comisión como mínimo dos personas de su seno para realizar la investigación, por el plazo de ocho días; una vez completada la investigación, se fijan fecha y hora para una audiencia oral, la cual se rige por las formalidades del código procesal contencioso administrativo para la audiencia preliminar.

Artículo 58. Conceptualización y valoración de las faltas

Se considera falta a todo acto voluntario que transgreda o afecte las normas de la ética y moral o que vaya en contra del proceso electoral del Colegio.

Las faltas que cometan los colegiados que participen de los procesos electorales se valoran, para todos los efectos, con lo que establece este reglamento.

Artículo 59. Sanciones

Las sanciones que puede imponer el órgano son las siguientes:

- a) Amonestación oral: Es una llamada de atención a las agrupaciones políticas o candidatos que hayan infringido en forma leve algunas de las disposiciones de este reglamento. Esta amonestación debe quedar debidamente registrada en el acta correspondiente del Tribunal Electoral.
- b) Amonestación escrita: Se aplica cuando se incurra por segunda ocasión en una falta leve, con el apercibimiento de que si sucediere nuevamente se le puede suspender la propaganda política a la agrupación política o candidato según el caso, o bien cuando lo indique este reglamento.
- c) Suspensión de funciones electorales o pérdida de credenciales. Se aplica cuando algún miembro de los centros de votación, fiscal de agrupación política o candidato, o titular del Tribunal Electoral infrinja en forma grave alguna de las disposiciones emitidas por este reglamento. La pena se impone hasta por un lapso de tres periodos electorales.
- d) Prohibición de ejercer cargos electorales hasta por tres periodos. Se aplica cuando algún miembro de una agrupación política o candidato, miembro de centro de votación, fiscal de agrupación política o candidato, o titular del Tribunal Electoral que infrinja en forma grave alguna de las disposiciones emitidas por este reglamento.
- e) Suspensión parcial o total de la propaganda. Se aplica cuando la agrupación política o candidato haya infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.
- f) Desestimación de papeleta o suspensión definitiva de la agrupación política o candidato, previo cumplimiento del debido proceso. De igual forma, se aplica cuando la agrupación política o candidato haya infringido en forma grave algunas de las disposiciones de este reglamento.

Las presentes sanciones no eximen de la responsabilidad deontológica o penal que la falta cometida acarrea.

Artículo 60. Se impone amonestación oral a quien:

- a) Contravenga, desacate o quebrante las normas o directrices de propaganda política o electoral determinadas por el Tribunal.
- b) Realice ventas ambulantes durante el proceso de votaciones.
- c) No respete el orden de la fila.
- d) Cometa otras faltas que se consideren como leves según el Tribunal y que no se encuentren contempladas en este reglamento.

Artículo 61. Se impone amonestación escrita a quien:

- a) Agreda de palabra, insulte, discrimine o realice gestos obscenos a un colegiado.
- b) Cause a otro colegiado un daño a la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.
- c) Provoque una riña, pelea o cualquier clase de disturbio.
- d) Lance objetos que interrumpan el proceso de votaciones o lesionen la integridad de un colegiado.
- e) Realice dibujos u otras marcas gráficas en un inmueble o en cualquier otra área de uso común.
- f) Destruya sellos del Tribunal o de los miembros de centros de votación.
- g) Vote sin tener derecho.
- h) Impida el funcionamiento normal de un centro de votación.
- i) No respete los derechos humanos o de género.
- j) Realice interrupciones incorrectas al proceso de votaciones.
- k) Al delegado electoral que omita su firma en el acta de apertura, en el acta de cierre, en una o más papeletas o en cualquier otro material que lo requiera.

Artículo 62. Se impone suspensión de funciones o pérdida de credenciales a quien:

- a) Se presente al recinto electoral bajo los efectos del alcohol o estupefacientes.
- b) Incurra en abuso o desviación de poder en el ejercicio de su cargo.

- c) Viole las normas de la Ley y reglamentos en la materia.
- d) Acepte financiamiento o donaciones para efectos electorales de bancos, sindicatos, narcotráfico, proveedores del Colegio o bien alguna contribución irregular.
- e) Suministre información no autorizada por el Tribunal a las agrupaciones políticas o candidatos.
- f) Falte a deberes del cargo.

Artículo 63. Multas de dinero

- a) Se impone multa de un salario base a quien coloque o lance material electoral en las vías o lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.
- b) Se impone multa de un salario base a quien no deje limpio y en perfecto estado el espacio asignado.

El salario base es determinado en la Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Artículo 64. Se impone prohibición de ejercer cargos electorales hasta por tres periodos:

- a) A quien presida un centro de votación y omita comunicar al Tribunal el resultado de la elección.
- b) Al miembro del centro de votación que retenga o no entregue la documentación electoral según las directrices.
- c) A quien se haga pasar por un fiscal de agrupación política o candidato.
- d) Al miembro del centro de votación que altere el acta de apertura o cierre.
- e) Al miembro del centro de votación que compute votos nulos como válidos, altere votos válidos para provocar nulidad o deje de computarle votos válidos a una agrupación política o candidato con el fin de alterar la votación.
- f) Al miembro del centro de votación que permita que una persona vote sin tener derecho a hacerlo.
- g) Al miembro del centro de votación que transgreda el secreto del voto.

- h) Al miembro del centro de votación que sustituya o destruya papeletas electorales.
- i) A quien sustraiga material electoral.
- j) A quien suscriba más de una vez a un elector en el padrón electoral.
- k) A quien realice cualquier maniobra tendiente a falsear el resultado de la elección.
- l) A quien realice una sustracción indebida de propaganda electoral del candidato contrario o agrupación política contraria.
- m) A quien cometiere cualquier hecho grave y manifiesto que el Tribunal considere hecho con dolo y alevosía para beneficiar a alguien o de otro modo adulterar los resultados electorales.
- n) Impida la apertura, el desarrollo o cierre de la votación, o la interrumpa, extraiga las papeletas o comprobantes depositados en las urnas o retire de los centros de votación el material electoral, y no entregue la papeleta de votación una vez realizado el escrutinio, con el fin de obstaculizar la votación e impedir el funcionamiento de los centros de votación.

Artículo 65. Se suspende la propaganda electoral a quien:

- a) Altere los signos inscritos de la agrupación política o candidatos y transgreda el libro de marca del Colegio o símbolos patrios.
- b) Altere los sistemas informáticos del proceso electoral para perjuicio de otros candidatos o agrupaciones políticas o para beneficio propio.

Artículo 66. Se dicta desestimación de papeleta a la agrupación política o candidato cuando:

- a) Haya aceptado dádivas contrarias a este reglamento.
- b) Se demuestre que ha utilizado fondos, actividades o recursos del Colegio en actos no convocados por el Tribunal, para realizar propaganda política en beneficio de sí mismo o perjuicio de otro candidato o agrupación política.
- c) Se solicite la anulación de su inscripción por parte de los mismos integrantes de la agrupación política.
- d) Se demuestre la existencia de injurias y calumnias hacia un candidato, agrupación política, colegiado o cualquier miembro de la Corporación.

Artículo 67. De la remisión deontológica

Durante el proceso electoral, cuando los hechos ameriten una sanción de carácter deontológico el Tribunal remitirá la denuncia al órgano correspondiente.

Artículo 68. Forma de determinar un plazo o fecha límite

Los plazos fijados por días se cuentan por días naturales. Los plazos por mes o año se cuentan de fecha a fecha conforme al calendario usual. Si el día final de un plazo establecido fuere día inhábil, se tiene por prorrogado hasta el día hábil siguiente. Los plazos definitivos, si el Reglamento no determinare otro punto de partida, comienzan a correr el día siguiente de notificado del acuerdo o resolución.

Artículo 69. Plazo para presentar recursos de aclaración y revocatoria

Contra los resultados electorales oficiales, acuerdos, sanciones, y decisiones del Tribunal en materia electoral, puede interponerse recurso de aclaración y revocatoria durante el proceso de votación o dentro de los tres días hábiles posteriores a su comunicación oficial. El recurso puede ser presentado por escrito con las pruebas y fundamento legal correspondientes, por un colegiado o agrupación política afectado, ante el propio Tribunal o sus delegados electorales en su defecto, cuando considere que dicha resolución violenta alguna disposición legal o el presente reglamento.

Artículo 70. Plazo para resolver recursos de aclaración y revocatoria

- a) Al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los recursos de aclaración y revocatoria; para tal efecto, puede asesorarse con un especialista en la materia, en el plazo de ocho días hábiles mediante una resolución debidamente fundamentada, la cual debe comunicarse por escrito al recurrente a través del medio que este haya señalado.
- b) Pueden interponerse ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero es inadmisibles el que se interponga pasado el plazo indicado de tres días.

Artículo 71. Notificación de acuerdos y resoluciones

Los acuerdos y resoluciones que dicte el Tribunal en materia electoral

se notificarán a los interesados personalmente en el medio previamente señalado, mediante el envío de copia literal.

Artículo 72. Recurso de apelación

La resolución del Tribunal puede ser objeto de recurso de apelación ante la Asamblea cuando:

- a) La persona electa para un cargo no cumpla con los requisitos necesarios para ser candidato o para ejercer su función.
- b) Se impugnen las actuaciones de algún miembro del Tribunal, por ser contrarias a este reglamento.
- c) Se tengan elementos de prueba para demostrar irregularidades en la recepción o en el conteo de los votos por parte del Tribunal.
- d) Se demuestre alguna acción fraudulenta que altere el resultado obtenido por los miembros electos.

Artículo 73. Plazo para presentar recurso de apelación

El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días hábiles a partir de la comunicación a la que se hace referencia en el artículo tras anterior. El recurso debe interponerse ante el propio Tribunal, el cual, luego de constatar su procedencia, lo admite y le solicita a la Junta Directiva que convoque a una Asamblea General Extraordinaria conforme al artículo 15 y concordantes de la Ley N.º 4770. La Asamblea resuelve dicho recurso el mismo día.

Artículo 74. Admisibilidad del recurso

De resultar admisible el recurso de apelación, el Tribunal emplaza a la otra parte para que, en un término de cinco días hábiles, haga valer sus derechos. El Tribunal Electoral le traslada la documentación a la Junta Directiva para que convoque a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 75. Efectos suspensivos del recurso de revocatoria y apelación

Los recursos de revocatoria y apelación tienen efectos suspensivos; es decir, los miembros electos no pueden asumir hasta tanto no se resuelva el recurso. Cuando ese sea el caso, se mantienen vigentes los miembros del órgano correspondiente hasta que se produzca la resolución.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76.

A falta de disposición expresa, se aplican supletoriamente: la normativa electoral nacional siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza y demás circunstancias, la Ley Orgánica N.º 4770, la Ley N.º 8765 publicada en el alcance 37 de La Gaceta N.º 171 del 02 de setiembre del 2009, la Constitución Política, la Ley N.º 7142 del 26 de marzo de 1990, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Ley N.º 6968 del 02 de octubre de 1984, la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos (Viena 1983), el Consenso de Quito del 09 de agosto de 2007, las leyes conexas, los principios generales del derecho y la opinión consultiva CO-24/17.

Artículo 77.

Los casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos temporalmente en primera instancia por el Tribunal, de conformidad con los principios de justicia y equidad y con apego a las normativas ligadas al presente reglamento. De ser necesario, el Tribunal propondrá a la Asamblea que la solución de tales casos se incluya en este cuerpo de normas.

Artículo 78.

Este reglamento deroga normas de rango similar o inferior sobre materia electoral.

Artículo 79.

Una vez aprobado este Reglamento de Elecciones por la Asamblea General, la Junta Directiva procede a su publicación en el diario oficial La Gaceta en un plazo no superior a los treinta días naturales, y empieza a regir ocho días después de su publicación.

TRANSITORIO I:

Las elecciones para todos los órganos de la Corporación se realizan paulatinamente a partir del año 2019, de conformidad con el Transitorio II de la Ley N.º 9420 iniciando con los puestos de Junta Directiva y Fiscalía que se desarrollan en el mes de marzo.

Aprobado por Asamblea General Extraordinaria CXXXI del 14 de abril de 2018 y publicado en el Alcance N.º 132 de la Gaceta N.º 130 del 18 de julio de 2018.



Colypro